

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. ____ de la fecha.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO, ante el presunto ejercicio ilegal de la profesión, prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias¹ ordenada por el Magistrado HOOVER RAMOS SALAS de la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional del derecho OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO, ante la presunta transgresión del reglamento disciplinario del abogado, especialmente, por el presunto ejercicio ilegal de la profesión, en razón de su actuación como representante judicial del señor FRANCISCO JOSE LEMUS MOSQUERA al interior del

¹ Ver archivo No. 02 del expediente digital

trámite No. 50 001 31 10 001 2017 00465 01, correspondiente a declaración de unión marital de hecho, cuando ostentaba al mismo tiempo la calidad de servidor público; se extrae del escrito como período de su ejecución irregular, entre el 12 de julio de 2018, momento que acepto el cargo público, y el 15 de agosto de 2019, fecha en la que radica renuncia como apoderado judicial.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.059.158, y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 169.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con los certificados expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 26 de junio de 2023⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO, ante el presunto ejercicio ilegal de la profesión, contenida en el **artículo 39 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en concurso con el desconocimiento de la incompatibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 29 y el desconocimiento al deber previsto en el artículo 14 del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional."

V. MATERIAL PROBATORIO

² Ver archivo No. 04 del expediente digital

³ Ibidem.

⁴ Ver archivo No. 41 del expediente digital

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Acta de la audiencia de sustentación del recurso de apelación del 21 de agosto de 2019⁵, surtida dentro del trámite No. 50 001 31 10 001 2017 00465 01, declaratoria de unión marital de hecho, promovida por el señor FRANCISCO JOSE LEMUS MOSQUERA, representado por el disciplinado, en contra de CRISTINA CARREÑO GÓMEZ, correspondiéndole el conocimiento de esta diligencia al Mg. DR. HOOVER RAMOS SALAS, integrante de la Sala Civil-Familia- laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.
2. Copia del cuaderno correspondiente al trámite de apelación del expediente No. 50 001 31 10 001 2017 00465 01⁶, consistente en la demanda de declaración de unión marital de hecho, proceso del cual se extraen los siguientes folios:
 - a. Folios 11 y 12, renuncia suscrita por el inculpado y su entonces representado, radicada en la secretaria de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior, radicada el 15 de agosto de 2019.
 - b. Folio 13, acta de posesión No. 037 del 12 de julio de 2018, mediante la cual el disciplinado asume como jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía de Granada – Meta.
 - c. Folio 16, constancia del 20 de agosto de 2019, suscrita por el abogado asesor 23, EDER FABIAN CABRERA ZAMBRANO, cuyo contenido consta la comunicación telefónica sostenida con el demandante dentro de la radicación No. 50 001 31 10 001 2017 00465 01, a quien luego de indagarse sobre la consecución del nuevo apoderado judicial, necesario para la diligencia del 21 de agosto de 2019, manifestó su imposibilidad de contratar los servicios de un nuevo profesional, por no contar con un tiempo prudencial, ante la reciente comunicación de renuncia de parte del inculpado.
 - d. Folios 171 a 173, acta de audiencia de sentencia celebrada el 12 de junio de 2018, en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, donde consta la asistencia del investigado, como representante judicial del señor LEMUS MOSQUERA.

⁵ Ver folio 02 y 03 del archivo No. 02 del expediente digital.

⁶ Ver archivo No. 22 del expediente digital.

- e. Folios 174 y 175, escrito de sustentación del recurso de apelación suscrito por el inculpado sobre la decisión ilustrada en el literal anterior, teniendo como fecha de radicación del documento el 15 de junio de 2018.
- f. Folios 179 y 180, auto del 31 de julio de 2018, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, dentro del cual se concede el recurso de apelación planteado por el investigado.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

Dentro del trámite procesal se advierte que, en audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 16 de febrero de 2022⁷, el profesional hace uso de esta facultad, indicando que: efectivamente había asumido el proceso de declaración de unión marital de hecho, previo acuerdo verbal establecido con su cliente, enfatizando en el hecho de no haber recibido contraprestación económica por las diligencias adelantadas, situación que no significo una actuación descuidada, por cuanto se había ocupado de adelantar acuciosamente los actos encomendados.

Advierte, que prueba de su eficaz ejecución, son las actuaciones surtidas una vez se dio lectura al fallo de primera instancia, el cual negaba las pretensiones económicas de su representado, específicamente en lo atinente a la negación en una primera oportunidad, por parte del despacho competente del recurso de apelación que interpuso frente a la mentada petición, el cual, finalmente le fue otorgado.

Prosigue, afirmando que una vez tomo posesión del cargo público, como asesor jurídico de la Alcaldía de Granada – Meta, procedió a informarle a su mandante de dicha designación, quien le informo que conseguiría otro profesional para continuar con el trámite pendiente, alude, que pasados unos meses, procedió nuevamente a requerir a su poderdante para que le informará sobre el nuevo apoderado,

⁷ Ver archivo APCP 28-01-21.mp4, ubicado en la carpeta "CD'S EXPEDIENTE"

recibiendo como respuesta, la imposibilidad de contratar un nuevo profesional, debido a las exigencias por concepto de honorarios que le realizaban.

Que, a raíz de esta última conversación, dejó pasar el tiempo, sin obtener una respuesta positiva de su representado, hasta que, por la cercanía de la fecha de audiencia de sustentación del recurso de apelación, prevista para el 21 de agosto de 2019, lo requirió para presentar la renuncia, y por ello solo hasta el 15 de agosto de 2019, presentó el memorial advertido en la solicitud de investigación disciplinaria.

Finaliza su intervención, solicitando se emita a su favor decisión absolutoria, al mediar a su favor la inexistencia de un daño económico o legal en contra de su poderdante o de la administración de justicia, además de no haber efectuado actuaciones en el proceso de marras desde el momento en que había asumido el cargo público que lo inhabilitaba.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública celebrada el día 26 de junio de 2023⁸, el apoderado de oficio del inculpado, DR. CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ, expresó:

Que revisados los fundamentos fácticos y elementos probatorios recaudados al interior del presente asunto, puede establecer la ausencia de antecedentes de su prohijado, en el mismo sentido, frente a la conducta endilgada, advierte, no encontrar transgredida la misma, advirtiendo que, dentro del trámite del proceso del cual se derivó la presente investigación, no se ejecutaron por parte del inculpado, actos propios del ejercicio de litigante, exceptuando la renuncia, considerada por el defensor de oficio, como la subsanación al descuido de materializar su renuncia, empero alude, no se puede atribuir la causación de daño alguno en contra de la administración de justicia y partes intervinientes dentro de la causa objetada.

Agrega que, bajo estos argumentos, resulta viable la absolución en favor del disciplinado, por cuanto, afirma, que la esencia de la norma, lo que busca es reprochar a los abogados que, siendo servidores públicos, ejecutan actos propios

⁸ Ver archivo No. 39 del expediente digital.

del litigio, situación que en el presente examen no acaeció

Advierte finalmente, que la mora en la presentación de la renuncia puede ser justificada por un posible olvido de su defendido, pero reitera, dicha situación no se puede considerar como un ánimo, por parte del inculpado, de incurrir en la conducta reprochada; concluye, solicitando de manera subsidiaria, la pena mínima prevista en el Código de ética, en caso de no ser atendido el pedido de absolución.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho por parte del doctor OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO, así como también la ausencia de límites en el ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias, ordenadas por el magistrado de la entonces Sala Civil-Familia-Laboral (hoy Sala Civil-Familia) del Tribunal Superior de esta ciudad Dr. HOOVER RAMOS SALAS, quien solicita se investigue, el presunto ejercicio ilegal de la profesión por parte del profesional del derecho OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO, al interior del trámite del proceso de declaración de unión marital de hecho, numerado bajo el consecutivo

500013110001201700465, donde el disciplinable fungió como apoderado judicial de FRANCISCO JOSE LEMUS MOSQUERA hasta el 15 de agosto de 2019, a pesar de ostentar la calidad de servidor público desde el 12 de julio de 2018.

En aras de esclarecer los hechos investigados, debemos centrarnos en la imputación de cargos realizada, la cual se circunscribió a la transgresión de la conducta prevista en el artículo 39 del estatuto ético de la abogacía en la modalidad de CULPA, concordante con el desconocimiento de la incompatibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 29 y el deber fijado en el numeral 14 del artículo 28 *ejusdem*⁹, arguyendo el magistrado instructor que su imputación se deriva en la omisión en la que incurrió el profesional del derecho inculpado, quien posterior a su nombramiento como servidor público, en la fecha mencionada, permitió que su reconocimiento como apoderado judicial persistiera por más de un año, efectuando la renuncia requerida, hasta el 15 de agosto de 2019, situación que derivó en el truncamiento de la diligencia del 21 de agosto de 2019.

Del problema planteado, debemos indicar que se cuentan con elementos suficientes para corroborar, la asistencia del disciplinado dentro del proceso de reconocimiento de unión marital de hecho ilustrado, en calidad de apoderado del señor LEMUS MOSQUERA, representación que se inició el 07 de noviembre de 2017, con la presentación de la demanda y culminó con la radicación de la renuncia a su representación, en la calenda advertida en el párrafo anterior.

En el mismo sentido, se cuentan con elementos, que evidencian que, a partir del 12 de julio de 2018, el disciplinado, aceptó el nombramiento como jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Granada – Meta, como consta en el acta de posesión No. 037, de la aludida fecha, la cual fue suscrita por el citado y por el alcalde de dicha municipalidad.

Previsto estos elementos, que componen los argumentos de la imputación de cargos efectuada por el magistrado instructor, los cuales se acompañan con las advertencias realizadas por la sala compulsante, encontramos que su respaldo recae principalmente sobre los documentos aportados por el inculpado, cuando radico

⁹ Calificación que se realizó nuevamente, ante la declaratoria de nulidad realizada por auto del 06 de junio de 2023 – Ver archivo No. 38 del expediente digital.

su solicitud de renuncia al cargo, lo que a la par conllevó con el truncamiento de la realización de la diligencia de sustentación del recurso de alzada que procedía como consecuencia de la apelación interpuesta en favor de los intereses de su protegido.

De lo anterior, destaca la instancia, los argumentos expuestos por el inculpado en su versión libre, especialmente en lo relacionado con las actuaciones asumidas ante su poderdante, una vez decidió asumir funciones como servidor público, denotándose el conocimiento que tenía, sobre la incompatibilidad que sostenía para el ejercicio de la profesión en atención a su nuevo cargo, indicando, en lo concerniente al amplio tiempo que requirió para presentar la renuncia, que tal situación obedeció a una omisión, originada por la actitud de su representado.

Definidos los presupuestos del investigado y el magistrado instructor, se debe traer a colación las manifestaciones realizadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en relación con el presente asunto, esencialmente en lo que concierne a la transgresión de la conducta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el desconocimiento de la incompatibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 29 ejusdem, al respecto encontramos:

Resulta pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la incompatibilidad que tienen los abogados de ejercer de manera independiente y liberal la profesión, y a la vez ostentar cargos públicos así¹⁰:

Para la Sala, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 está planteando que todos los abogados que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público son sujetos pasibles de este estatuto. El inciso segundo aclara que se entienden incluidos en dicho régimen los abogados que tengan una relación subjetiva con el Estado como servidores públicos o particulares en ejercicio de una función administrativa en lo que hace al ejercicio de su profesión, es decir, cuando el objeto de la vinculación con el Estado sea, precisamente, el de asesorar, patrocinar y asistir a una entidad estatal en el desarrollo de la función asignada.

Aclaración que se hace necesaria, en la medida en que en las entidades públicas vinculan como servidores a abogados para que, en desarrollo de ese vínculo con el Estado, ejerzan a plenitud la profesión, prestando su asesoría y representando al ente en

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-899 del 30 de noviembre de 2011.

procesos judiciales o ante terceros. V.gr. Los directores jurídicos de las entidades públicas u otros empleados que tienen entre sus funciones la representación o reciben poder para tal efecto, piénsese en las conciliaciones y arreglos directos por señalar unos pocos ejemplos.

Lo que explica por qué la Ley 1123 también establece en el artículo 29, numeral 1, que los servidores públicos y mientras dure su vinculación no podrán ejercer la profesión, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-819 de 2010 con fundamento en lo señalado en la sentencia C-658 de 1996, según la cual: (subrayado propio)

"...el literal señala que la prohibición no se aplica cuando el empleado oficial deba litigar en función de su cargo, lo cual es lógico, pues sería absurdo que la ley impidiera el ejercicio profesional de quien está obligado a hacerlo precisamente en cumplimiento de las funciones públicas que le han sido conferidas. Igualmente, la norma indica que la incompatibilidad no se aplica, en el caso de los trabajadores oficiales, si el respectivo contrato así lo permite, posibilidad que la Corte encuentra razonable, pues en determinados casos la propia administración, al suscribir el respectivo contrato, y teniendo en cuenta la dedicación del trabajador y las especificidades de la labor desempeñada, puede considerar innecesaria la imposición de la presente incompatibilidad. Además, en tales eventos, el literal agrega que "en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones", precisión importante pues evita obvios conflictos de intereses que se podrían suscitar"

En criterio de la Sala, el inciso acusado sólo tiene una interpretación plausible: los abogados que en su condición de servidores o particulares que ejerzan función pública deban ejercer la profesión, quedan sujetos a las regulaciones del Código Disciplinario del Abogado por las faltas que lleguen a cometer en su ejercicio, sin que ello excluya la competencia de los órganos disciplinarios encargados de velar por el correcto ejercicio de la función pública. En consecuencia, éstos serán responsables ante i) la Procuraduría General de la Nación o la oficina de control interno disciplinario, según sea el caso, en su condición de servidores o particulares que ejercen función pública en los términos de la Ley 734 de 2002, por la violación de sus deberes funcionales y ii) los consejos seccional o superior de la Judicatura, por la violación de la normativa que rige la profesión de abogado, Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, por regla general habrá incompatibilidad expresa para ejercer la profesión de abogado y desempeñarse al tiempo como servidor público. Ahora bien, es claro que se exceptúan los servidores públicos que precisamente ejercen sus funciones al interior de un ente de naturaleza pública, realizando actividades jurídicas de asesoría y/o representación de dicha entidad, lo cual resulta desde luego absolutamente válido. La incompatibilidad puesta de presente radica, entonces, en la imposibilidad de actuar como servidor público y de manera paralela aceptar y llevar a cabo encargos profesionales que impliquen el ejercicio independiente de la profesión de abogado.

Esta Colegiatura en reciente decisión también se pronunció sobre la incompatibilidad entre el ejercicio independiente de la profesión de abogado y el ejercicio de funciones como servidor público. Al respecto se dijo¹¹:

Lo establecido en el numeral 1º del Artículo 29 ibidem, representa la regla general, y tiene como destinatarios a los servidores públicos, pues independientemente de la labor que haya desempeñado el togado al interior de la entidad, lo incontrovertible es que éste se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión de abogado, porque precisamente esa regla general consiste, en que a los servidores públicos no se les permite el ejercicio profesional de la abogacía, pues el objetivo de la norma es asegurar, la dedicación exclusiva del funcionario al servicio de la función pública, lo cual se acompasa con lo descrito en el numeral 12 del artículo 38 del CGD, que describe como deber de todo servidor público "12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales." (Subrayado propio).

Como se establece, a partir del anterior ingrediente normativo y los lineamientos jurisprudenciales expuestos, en especial los apartes subrayados, se impone como punto de partida para la consolidación de esta conducta, que al interior del proceso privado se mantenga la condición de apoderado por parte del disciplinado, en tal sentido, como se observa del análisis ejercido dentro del examen realizado por la Alta Corporación, en su sentir, para atribuir algún tipo de reproche, debe evidenciarse la calidad de apoderado del servidor público, dicho así, no se evalúa la conducta del profesional como representante judicial de un particular, sino, lo que se procura con esta institución normativa, es la protección de la entidad pública para la que el señalado se encuentra vinculado.

¹¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 15 de febrero de 2023. Radicado 17001-11-02-000-2018-00292-01 M.P Diana Marina Vélez Vásquez.

En punto de discusión, vale la pena enumerar los actos surtidos por el disciplinable, al interior del proceso de familia, específicamente los correspondientes al interregno fijado entre junio de 2018 y agosto de 2019, obteniendo las siguientes actuaciones:

- a. 12 de junio de 2018, se realiza audiencia de sentencia, en la que participa el inculpado, como apoderado de la parte demandante, presentando recurso de apelación, en relación con la declaratoria de caducidad frente a la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal.
- b. 15 de junio de 2018, se radica de parte del mencionado, sustentación del recurso de apelación.
- c. 15 de agosto de 2019, presenta renuncia a la representación judicial, mediante memorial coadyuvado por su entonces poderdante, señor FRANCISCO JOSE LEMUS MOSQUERA.

En atención a la línea del tiempo fijada, encontramos que a partir del momento en que el investigado adquirió la condición de servidor público, **12 de julio de 2018**, amén de no haber ejecutado un acto que se consienta como propio de la actividad litigiosa, entendiéndose que la única solicitud que radico al interior del procedimiento aludido, fue el de su renuncia, lo que si observa la sala es la permanencia de dos condiciones – *abogado del señor Francisco Lemus y servidor público* - por parte del inculpado, por un período superior al año.

Por lo expresado, se resalta por la instancia la capacidad de prosperidad del reproche disciplinario, deslegitimando el pedido de absolución de la defensa de oficio, quien consideró, que a su defendido no le asistía responsabilidad disciplinaria por la ausencia de actuaciones posteriores a su nombramiento como servidor público, sugiriendo, frente al tiempo que tomo para optar por su desvinculación del trámite judicial, que dicha mora era el resultado de un descuido ante sus nuevas obligaciones, manifestaciones que, no pueden ser del recibo de la Corporación, por cuanto, contrario a estas manifestaciones, probado esta, la doble condición que mantuvo el disciplinado, la cual de manera directa produjo un perjuicio para la administración de justicia, quien ante la incapacidad de adelantar la diligencia del 21 de agosto de 2019, debió suspenderla, entendiéndose que por tratarse de un estudio de la decisión de segunda instancia, debían concurrir para su desatamiento tres magistrados, es decir un órgano colegiado.

No menor resulta, la manifestación realizada por el abogado asesor grado 23 adscrito al Tribunal Superior de Villavicencio inconforme, quien mediante constancia del 20 de agosto de 2019, informa que en conversación telefónica sostenida con el demandante de la causa apelada – 2017 00465 -, le fue informado la limitación de contratar un nuevo profesional ante la reciente manifestación de renuncia por parte de su anterior abogado, corroborando la instancia la ausencia de conocimiento del entonces mandante del inculpado, situación que desecha las afirmaciones con las que se pretendió justificar la mora en la materialización del incumplimiento al deber señalado en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Así, de los apartes jurisprudenciales subrayados y las consideraciones previas, establecemos que, para poder esgrimir un fallo sancionatorio en estos asuntos, debe evidenciarse una doble actividad del disciplinable, es decir, debe concurrir un desarrollo de las funciones propias del servicio público, y a su vez, obrar dentro del encargo jurídico la condición de apoderado o parte dentro de una causa ordinaria por petición particular, elementos que refulgen de las piezas procesales trasladadas y recaudadas, los cuales permiten concluir que el hoy inculpado desatendió el deber mencionado, al omitir el cumplimiento del régimen de incompatibilidades que le exigía su nuevo cargo.

En consecuencia, como se desprende del contenido del acta del 21 de agosto de 2019, de la sala civil- familia-laboral del tribunal superior de este distrito judicial, así como de las manifestaciones recaudadas en esta investigación y de la imputación de cargos elevada, se pudo establecer que la conducta del inculpado es omisiva y descuidada, situación advertida por el instructor, para calificar la modalidad culposa de la conducta atribuida, previendo que dentro de las actuaciones acaecidas solo se aprecia la presentación de su renuncia, lo que circunscribe su actuación como imprudente, frente a la responsabilidad que le imponía el nuevo cargo, consistente en la necesidad de desprenderse de sus compromisos particulares, a la menor brevedad posible, para garantizar su exclusividad en la prestación del servicio público.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO, reúne los elementos estructurales de la conducta

punible tratados en el artículo 9° de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 39 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones, consistente en haber procedido a renunciar a la representación judicial asumida como apoderado del señor FRANCISCO LEMUS MOSQUERA, dentro del proceso de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A del artículo 45, criterios generales**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado VANEGAS ROMERO, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio contra de la administración de justicia y su poderdante; afectando con ello la imagen de la profesión de abogado, lo que derivó en la necesidad de ejecutar un reproche disciplinario, ante su conducta descuidada, la cual se hace ostensible, cuando acudió a esgrimir argumentos superfluos para el no cumplimiento de su deber.

Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado, es de aquellas que imposibilitan el ejercicio de la profesión, para garantizar por un lado, la prestación adecuada y exclusiva del servicio público, y por el otro, la conservación de principios como el de imparcialidad y transparencia de la administración judicial, mismo que fueron conculcados por la omisión de dar por terminado a la mayor

brevedad posible los compromisos particulares, para dar por terminada su representación judicial dentro del proceso de marras.

De esta manera, la imposición de CENSURA, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, que permitió concluir que el abogado obró culposamente, por cuanto, como se pudo probar, tal situación obedeció a una actitud omisiva del inculpado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IX. RESUELVE:

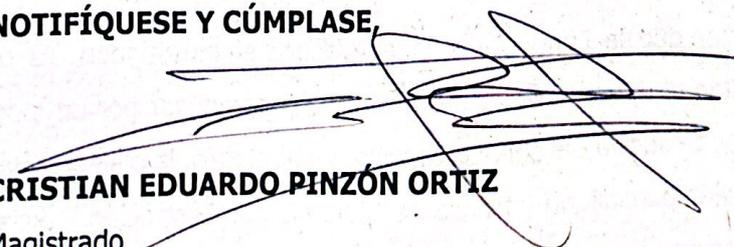
PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 14 del artículo 28 y 29 ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

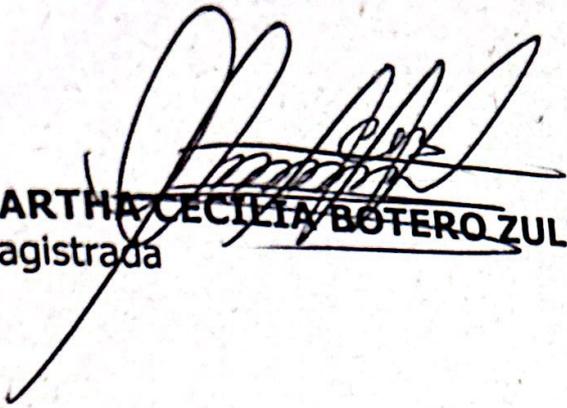
TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado

Disciplinario: 19-600
Quejoso: Sala civil-familia-laboral (TSV)
Disciplinable: OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO
Sentencia de Primera Instancia



MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Cristian Eduardo Pinzón Ortiz

Radicación N°500012502000201900600 00

Disciplinable: Omar Gonzalo Vanegas Romero

Aprobado según Acta N° ____ del

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito exponer las razones por las cuales aclaré el voto en la decisión adoptada el 7 de julio de 2023, cuyo proceso disciplinario se inició contra el abogado **Omar Gonzalo Vanegas Romero**, con origen en la compulsión de copias ordenada por la Sala Civil Familia- Laboral, del Tribunal Superior de Villavicencio, ante la presunta trasgresión en el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, en razón de su actuación como representante judicial del señor Francisco José Lemus Mosquera, al interior del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho, Rad. No. 2017-00465-01, cuando ostentaba al mismo tiempo, la calidad de servidor público, el cual ocupó desde el 12 de julio de 2018 y solo presentó la renuncia al poder, el 15 de agosto de 2019.

Esta Sala frente al asunto, resolvió:

“PRIMERO. _ SANCIONAR al abogado OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO con CENSURA, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, en concurso con el desconocimiento de la incompatibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 29 ejusdem, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos...”

La razón de disenso, frente a la sentencia aprobada por la Sala, es que, aunque en efecto, resulta claro para la suscrita Magistrada que, la falta consagrada en el artículo 39 es de naturaleza dolosa, en la medida que el disciplinado tenía la capacidad de entendimiento, para saber que el desempeño en el cargo público, le

imponía el deber de renunciar o sustituir el poder conferido, lo que emerge de las pruebas adosadas al plenario, es que la materialización de dicho acto procesal obedeció al descuido en la presentación oportuna de la renuncia.

Considero equivocado que se exonere de responsabilidad al abogado, so pretexto de no haber ejercido materialmente un acto dentro del mismo, puesto que la sola legitimación como litigante de una de las partes del proceso, lo mantiene atado frente al poder en todo el trámite, e incluso frente a la inactividad del mismo o que se le deba notificar cualquier decisión, con los efectos procesales a que haya lugar.

En los anteriores términos dejo consignada mi aclaración de voto anunciado en la referida decisión.

Fecha *ut supra*

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada

Firmado Por:
Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c098b188a8fc45f75ea4a73f26de2efe9b08f24f9ee98c3c01710f20afdc7a1b**

Documento generado en 15/08/2023 07:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>